

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD  
MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 <b>2013 00558</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DIAN
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** La demanda de la referencia corresponde al denominado por la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en su artículo 138.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 6° consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

*"Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

**2.** En consideración a la norma anterior, para determinar la competencia cuando se ejerza el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previamente habrá de determinarse la naturaleza del asunto, esto es, si la controversia versa sobre un asunto laboral, un asunto relacionado con impuestos, contribuciones y tasas, o si versa sobre cualquier otra controversia, en la que se demande un acto administrativo de cualquier autoridad.

**3.** En el caso *sub judice*, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, por medio del cual, se confirmó una multa por infracción administrativa al régimen de cambios, por efectuar una operación no permitida en la cuenta de compensación especial.

**4.** Mientras la parte demandante presentó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, aplicando la regla de competencia señalada en el artículo 154 numeral 3 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Medellín, a quien le correspondió la demanda por reparto, declaró la falta de competencia y remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia, en aplicación de la regla contenida en el artículo 154 numeral 4 *ibídem*.

La diferencia surge en relación con la naturaleza del asunto, lo que en el caso *sub judice* determina la competencia, por la diferencia en los límites de la cuantía para uno y otro asunto. Mientras que el Juzgado considera que es asunto relacionado con el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas, en el que la cuantía que determina la competencia es de 100 SMLMV; la parte demandante aplica

la regla general para actos administrativos de cualquier autoridad, en cuyo caso la cuantía que determina la competencia es de 300 SMLMV.

**5.** El régimen cambiario como manifestación del derecho administrativo sancionador, regula las operaciones internacionales que impliquen el movimiento de divisas y se encuentra regulado principalmente en la Resolución Externa N° 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República. El régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario se encuentra establecido en el Decreto 2245 de 2011, disposición derogatoria del Decreto 1092 de 1996.

Uno de los medios de canalización de divisas lo constituyen las cuentas de compensación, las cuales permiten efectuar las operaciones sin necesidad de un Intermediario del Mercado Cambiario (IMC). Su apertura y manejo se encuentra regulado en la citada Resolución y constituye el objeto de la demanda interpuesta.

Por su parte, los impuestos, tasas y contribuciones conforman el sistema fiscal. Los impuestos son prestaciones pecuniarias unilaterales y obligatorias, que no tienen destinación específica, hacen parte del presupuesto y son administrados por el Estado; mientras que las tasas son prestaciones pecuniarias que constituyen remuneraciones de los particulares por los servicios prestados por el Estado, también hacen parte del presupuesto y son administradas por aquel; por su parte, las contribuciones son gravámenes obligatorios que afectan y están destinados a un renglón económico determinado que los administra.<sup>1</sup>

Como se ve, la cuenta de compensación especial del régimen de cambios no tiene la naturaleza de impuesto, tasa o contribución; ni la infracción cambiaria impuesta por el uso inadecuado de la misma se ha derivado de una controversia sobre el monto, distribución o asignación de cualquiera de estos conceptos.

La aducida diferencia ha sido reconocida por el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, al analizar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Seis (6) de Agosto de Dos Mil Nueve (2009). Radicación N° 0800123310002001-00569-01.

para los asuntos tributarios y cambiarios, concluyendo que se trata de regímenes diferentes, sometidos a reglas procesales distintas.<sup>2</sup>

**6.** De manera que en el caso bajo análisis no estamos ante una controversia sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones, ni a una sanción derivada o relacionada con tales conceptos.

**7.** Así las cosas, la regla de competencia aplicable es la establecida en el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en virtud de la cual, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho contra autos proferidos por cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponden a los Jueces Administrativos en Primera Instancia.

**8.** La Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la regla de competencia por razón de la cuantía en su artículo 157, señalando:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

---

<sup>2</sup> "Es preciso indicar que esta Sala de Decisión, en reciente pronunciamiento frente a un caso análogo, determinó que los actos administrativos expedidos por la DIAN, relativos a sus funciones, siempre que no sean cambiarias o aduaneras, se entiende que versan sobre asuntos tributarios, los cuales están excluidos del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata la Ley 1285 de 2009." SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) Radicado No. 11001-03-15-000-2010-01538-00(AC) Actor: MARTA INES CORREAL PEREZ

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

**9.** Revisada la demanda de la referencia se encuentra que a fl. 8 del expediente, la parte accionante estimó la cuantía, así:

*"La cuantía de este proceso se estima de manera razonable en la suma de **CIENTO SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$107.120.000,00)**, valor que corresponde única y exclusivamente al monto total de la sanción confirmada por la DIAN mediante la resolución 2144 de Agosto 27 de 2012”.*

**10.** Así las cosas, para que la competencia del presente asunto radique en este Tribunal, la pretensión del proceso debe ser superior a los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, ciento setenta y seis millones ochocientos cincuenta mil pesos (**\$176.850.000**).

Atendiendo las pautas indicadas, la pretensión en el presente caso es la relativa a la multa por infracción cambiaria impuesta a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S.A., que asciende a la suma de ciento siete millones ciento veinte mil pesos (**\$107.120.000**), la cual es inferior a 300 SMLMV.

**11.** Ahora bien, pese a que el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Medellín, a quien fue repartido el proceso declaró su falta de competencia y remitió el mismo al Tribunal Administrativo de Antioquia por estimarlo competente; en el presente caso no se configura un conflicto de competencias, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, debiendo remitirse al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Medellín.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA** del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para conocer del proceso de la referencia, en razón a la cuantía, y según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente, por intermedio de la Secretaría General de este Tribunal, al **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, para que proceda con el trámite del proceso, por ser el competente para conocerlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA OBANDO MONTES**  
**MAGISTRADA**